



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Ariel Arguelles Valencia
Demandado	Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Tránsito y Movilidad.
Llamada en garantía	Allianz Seguros S.A. Seguros del Estado S.A.
Radicado	66001-33-33-007-2020-00115-00
Temas	- Daños Vehículo patios. - Falta de demostración del daño
Decisión	Niega súplicas

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la demanda de reparación directa, instaurada por Ariel Arguelles Valencia, a través de apoderado judicial contra el municipio de Dosquebradas – Secretaría de Tránsito y Movilidad, para obtener una decisión favorable de las siguientes:

1. PRETENSIONES

Mediante el presente medio de control, busca la parte actora que se declaren:

“PRIMERA: Que se reconozca y se reintegre por parte del Municipio de Dosquebradas y la Secretaría de Tránsito y Movilidad el pago del transporte de grúa, por un valor de NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000,00).

SEGUNDA: Que se reconozca y se reintegre por parte del Municipio de Dosquebradas y la Secretaria de Tránsito y Movilidad el pago de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$687.489300), por concepto parqueadero (Patios Oficiales del Municipio de Dosquebradas).

TERCERA: Que se reconozca y se reintegre por parte del Municipio de Dosquebradas y la Secretaria de Tránsito y Movilidad el pago de lavado completo de camioneta por un valor de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000,00).

CUARTA: Que se reconozca y se condene al Municipio de Dosquebradas y a la Secretaría de Tránsito y Movilidad, al pago de 13 meses de transporte por un valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$13'840.000,00).

QUINTA: Que se reconozca y se condene al Municipio de Dosquebradas y a la Secretaria de Tránsito y Movilidad, al pago de los viajes intermunicipales derivados del giro ordinario de sus negocios, y los días festivos laborados y no laborados que tuvo

Acción: Reparación Directa
Radicado: 66001-33-33-007-2020-00115-00
Demandante: Ariel Arguelles Valencia
Demandado: Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Tránsito y Movilidad.

que transportarse y transportar a su señora Madre, persona minusválida, por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000,00).

SEXTA: Que se reconozca y se condene al Municipio de Dosquebradas y a la Secretaría de Tránsito y Movilidad, al pago de 4 días dejados de laborar y cumplir con las horas comunitarias impuestas, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1'254.000,00).

SEPTIMA: Que se reconozca y se reintegre por parte del Municipio de Dosquebradas y a la Secretaría de Tránsito y Movilidad, al pago de los honorarios para defensa y acompañamiento jurídico por un valor de SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$6'077.715,00).

OCTAVA: Que se reconozca y se condene al Municipio de Dosquebradas y a la Secretaría de Tránsito y Movilidad, al pago de la diferencia en venta por depreciación forzada derivada de deterioros ocasionados en los patios oficiales del Municipio de Dosquebradas del vehículo USZ 695 por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10'000.000,00).

NOVENA: Condenar al Municipio de Dosquebradas y a la Secretaría de Tránsito y Movilidad al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

DÉCIMA: Que se reconozca y se ordene el pago de los honorarios correspondientes al acompañamiento jurídico en la conciliación extra judicial, por un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (1SMLMV), que se llevó a cabo el día 18 de febrero de 2020.”

2. HECHOS

- 2.1. El día 19 de mayo de 2018 siendo aproximadamente la 01:59 a.m., el señor Ariel Arguelles Valencia se desplazaba en su vehículo de placas USZ 695 cuando fue requerido en el sector de la Badea por un agente de tránsito, quien le efectuó una prueba de alcoholemia pasiva con alcohosensor.
- 2.2. El Agente de tránsito requirió al señor Arguelles Valencia que soplara fuerte y sostenido a fin de obtener un correcto resultado de la prueba de alcoholemia, a lo que el demandante advirtió que sufría de una parálisis facial derivada de un accidente cerebrovascular que le impedía soplar de esa forma, puesto que el aire se escaparía por la comisura izquierda de su boca.
- 2.3. El Agente de Tránsito elaboró una orden de comparendo Nacional mediante el consecutivo No. 12906895, por el literal F del Código Nacional de Tránsito, que para ese momento era conductor y poseedor del vehículo identificado con placas USZ 695, procedimiento realizado por el Agente de Tránsito Jorge Edilson Díaz, quien adicionalmente ordenó la inmovilización del vehículo.
- 2.4. Los Agentes de Tránsito le realizaron la prueba directa de alcoholemia durante tres oportunidades; la primera a las 2:12:20 de la madrugada, la segunda a las 2:14:48 de la madrugada y la tercera a las 2:18:32 de la madrugada, arrojando muestras con resultado: "MUESTRA INSUFICIENTE".

- 2.5. El vehículo estuvo inmovilizado por un periodo de 20 días hábiles, que corresponden a 33 días calendario, esto es, desde el 19 de mayo de 2018 hasta el día 20 de junio de 2018, fecha en la cual el vehículo salió de los patios, según lo narrado en la demanda, el valor cancelado por concepto de parqueadero fue de seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos M.CTE (\$687.489.00), conforme a recibo de caja No. 2099 de fecha 19 de mayo de 2018, y un total de noventa mil pesos M.CTE (\$90.000.00) por concepto de grúa, cancelada a Servicio de Planchón, Paola Andrea Giraldo Calvo Nit 42.124.966-5.
- 2.6. Mediante Resolución No. 891 del 27 de noviembre de 2018, proferida por la Inspección Primera de Tránsito y Contravenciones, se declaró contraventor al señor Arguelles Valencia y se le impuso sanción pecuniaria por valor de treinta y siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuarenta pesos M.CTE (\$37.491040.00).
- 2.7. En memorial fechado junio 5 de 2018, el Inspector de Tránsito, DR. CESAR AUGUSTO IDÁRRAGA ARBELÁEZ, solicitó al Director Regional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Doctor Juan Carlos Medina Osmio, valoración médica, con el fin de que se estableciera el tipo de discapacidad que presentaba el señor Arguelles, a raíz del accidente cerebrovascular y parálisis de Bell, de conformidad con la petición presentada por su apoderada para la época, la Doctora Leidy Johana Lozano.
- 2.8. Mediante Acto Administrativo de fecha 31 de mayo de 2018, la Inspección Primera de Tránsito y Contravenciones, en la parte resolutive, decreta y solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Pereira, la posibilidad de realizarle la prueba al señor Arguelles.
- 2.9. Para el día 7 de julio de 2018, se le asignó cita al señor Arguelles para su respectiva valoración en el área de ciencias forenses, prueba que arrojó como resultado, la incapacidad por parte del señor Ariel Arguelles de encapsular la cantidad de oxígeno para la prueba, requiriéndose una expiración profunda e introducirla en el analizador, siendo imposible para él lograrlo debido a su parálisis facial.
- 2.10. El día 27 de noviembre de 2018, y transcurridos siete meses desde la ocurrencia de la presunta infracción, la Inspección Primera de Tránsito de Dosquebradas, requirió a la Doctora Leidy Johana Lozano para notificarle el fallo emitido por ese despacho, mediante resolución No. 891, la cual ordenó:

1. Declarar contraventor al señor Arguelles identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.785.978, conductor del vehículo de placas USZ695, por incurrir en lo previsto en el artículo 5 de la ley 1696 de 19 de diciembre de 2013 que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002 y el artículo 1 de la ley 1548 de 2012 parágrafo 3 del art. 1 de la ley 1548 de 2012. La cual modificó el art. 152 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una multa de 90 S.M.D.L.V equivalentes a \$ 2.343.726.00, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Acción: Reparación Directa
Radicado: 66001-33-33-007-2020-00115-00
Demandante: Ariel Arguelles Valencia
Demandado: Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Tránsito y Movilidad.

2. Sancionar al contraventor con la suspensión y retención de la licencia de conducción, así mismo la actividad de conducción y demás licencias que aparezcan registradas en la página web de RUNT por el término de un año, contado a partir de la fecha en la que ocurrieron los hechos.

3. Informar al infractor que mientras dure el tiempo de suspensión de la licencia de conducción, no puede conducir ninguna clase de vehículo, el incumplimiento de esta medida se considera fraude a resolución judicial y podría estar incurso en un proceso penal.

4. Para la entrega de la licencia de conducción deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante 20 horas.

5. Inmovilización del vehículo de placas USZ 695, por un término de 1 día hábil correspondiente al día 21 de mayo de 2018.

6. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal del fallo, procede el recurso de apelación.

2.11. No estando conforme con la decisión adoptada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad, y haciendo uso de los recursos correspondientes, el 11 de diciembre de 2018 presentó recurso de apelación contra resolución No. 0891 del 27 de noviembre de 2018.

2.12. Mediante resolución No.10 del 06 de junio de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Señor Arguelles contra la resolución No. 891 del 27 de noviembre de 2018, con relación al comparendo del día 18 de mayo de 2018, donde se decidió:

“PRIMERO: Revocar en su totalidad la resolución No. 891 del 27 de noviembre del 2018, emitida por la Inspección Primera de Tránsito y Contravenciones de este Organismo de Tránsito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Exonerar al Señor Ariel Arguelles, identificado con el número de cédula de ciudadanía No.16.785.978 de las sanciones impuestas por la Inspección Primera de Tránsito y Contravenciones mediante la Resolución No. 891 del 27 de noviembre de 2018.

TERCERO: Ordenar a la Inspección Primera de Tránsito y Contravenciones la entrega inmediata de la licencia de conducción del señor ARIEL ARGUELLES VALENCIA.

CUARTO: Ordenar el retiro de todos los registros públicos en los que se haya incluido la sanción impuesta al señor ARIEL ARGUELLES VALENCIA incluido en la plataforma SIMIT.

QUINTO: Notificar la presente resolución personalmente en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011, y se le indicará al interesado que contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

SEXTO: Devolver el presente diligenciamiento a la inspección que conoció en primera instancia el procedimiento de embriaguez, para que dé pleno cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución de segunda instancia y archive el proceso.”

3. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTIA.

3.1.- Municipio de Dosquebradas. Por intermedio de apoderado judicial se pronunció frente a cada uno de los hechos y se opuso a las pretensiones. Señaló que los procesos administrativos sancionatorios cuentan con dos instancias, precisando que en cada instancia se valoran e interpretan las pruebas, así mismo en segunda instancia es necesario verificar un óptimo cumplimiento del debido proceso sin que ello implique una falla en el servicio por parte del estado.

Señala que, los reproches o cargos endilgados por la parte actora van encaminados a que en la actuación administrativa adelantada por la administración de tránsito generó unos perjuicios por haber adelantado la actuación administrativa.

Al respecto debe señalarse que al demandante dentro de la multicitada actuación administrativa se le garantizó el derecho de defensa, pues allí tuvo la posibilidad de conocer y hacer parte del procedimiento que lo involucraba y, a partir de ahí, exponer su posición, debatirla ante la entidad por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Señala que el señor Ariel Arguelles Valencia obtuvo todas las garantías procesales consistentes en ser escuchado para debatir la posición de la entidad desde el mismo momento en que se le elaboraba el comparendo, se le garantizó que pudiera presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se consideraron oportunas, igualmente se le dio la garantía de controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se allegaron y, la posibilidad de interponer los recursos de ley que generó la protección de sus derechos.

Enfatiza que no se le impuso ningún tipo de sanción, cuenta de ello es la Resolución No. 10 del 6 de junio de 2019 por medio del cual la Secretaría de Tránsito del Municipio de Dosquebradas en calidad de segunda instancia de la Inspección Primera de Tránsito y Contravenciones, revocó en su totalidad la Resolución No. 891 del 27 de noviembre de 2018 que había declarado contraventor e impuesto una sanción pecuniaria al señor Ariel Arguelles Valencia.

Manifiesta que las sanciones impuestas en comparendos de tránsito se producen a través de un acto administrativo el cual es sujeto de contradicción en sede administrativa, por lo que una vez agotados todos los recursos, quedara confirmada o revocada esa primera amonestación plasmada en el comparendo, señalando que en el presente asunto no puede decirse que al demandante se le impuso una sanción porque la misma quedó desvirtuada en la segunda instancia del proceso administrativo.

Formuló las siguientes excepciones: (i) Falta de especificad de título de imputación e inexistencia del daño, ii). ineptitud de la demanda por indebida formulación de pretensiones, iii). Falta de material probatorio, iv) genérica.

3.2. Allianz Seguros: Se pronunció frente a cada uno de los hechos y se opuso a las pretensiones. Señala que al consultar la plataforma SIMIT, no se encuentra registro alguno del comparendo No. 12906895, precisando que la única anotación que permanece vigente en dicha plataforma es aquella relacionada con el comparendo No. 1953297 del 09 de enero de 2016, cuya descripción es del Código F: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, señalando que el demandante ya tenía antecedentes de conducir bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Señala que independientemente del régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder, precisando que la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, indicando que es el demandante quien debe probar la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena al demandado.

Resalta que si bien se consigna en la demanda que el 19 de mayo de 2018 al señor Arguelles Valencia le fue inmovilizado el vehículo de placas USZ-695 por encontrarse conduciendo en aparente estado de embriaguez, debiendo incurrir en varios gastos y trámites administrativos, también lo es que, no se ha comprobado la antijuridicidad del daño que la parte activa reclama ni mucho menos que el actuar del agente de tránsito que impuso la infracción e inmovilizó el vehículo, hubiera incurrido en alguna conducta culposa, señalando que al no estar acreditados los anteriores elementos, no podrá el fallador declarar la responsabilidad extracontractual de la parte pasiva.

Formuló las siguientes excepciones: (i) excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada, ii). Ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad del municipio de Dosquebradas – Secretaría de Tránsito inexistencia del daño antijurídico, iii). culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad – violación al deber de cuidado., iv). enriquecimiento sin causa.

Respecto al llamamiento formuló las excepciones que denominó: i) Inexistencia de amparo y consecuentemente de obligación a cargo de la aseguradora -no se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 55-02-101000741. ii) Marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora. iii) en todo caso, la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro. iv) en la póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de entidades estatales no. 55-02-101000741 existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado.

3.3. Seguros del Estado S.A.: Se pronunció frente a cada uno de los hechos y se opuso a las pretensiones. Señala que es cierto que al señor Argüelles se le impuso comparendo No. 12906895, pero contrario a lo manifestado en la demanda, esto

no fue por simple “sospecha” y muchos menos infundada, pues señala que tal y como consta en los documentos obrantes dentro del expediente, el señor Argüelles manifestó haber tomado una copa de vino, lo que concuerda perfectamente con el hecho de que la prueba inicial (pasiva) con el alcohosensor haya arrojado como resultado “positivo”, y además, las pruebas directas posteriores como es sabido, arrojaron “prueba insuficiente”, por lo que el agente de tránsito se encontraba plenamente facultado para imponer el comparendo e inmovilizar el vehículo.

Señala que es cierto, conforme consta en los documentos obrantes en el expediente, que el agente Jorge Edilson Díaz procedió a inmovilizar el vehículo de placas USZ-695 en el que se desplazaba el demandante, sin embargo, señala que como se mencionó en la contestación al hecho quinto, el agente se encontraba facultado para proceder de la manera en que lo hizo, sin incurrir en omisión o desconocimiento de la norma, como tampoco en extralimitación de sus funciones.

Formuló las siguientes excepciones: (i) inexistencia de responsabilidad en cabeza del estado - Municipio de Dosquebradas - Secretaría de Tránsito y Transporte, ii). improcedencia y excesiva tasación de perjuicios, iii). coadyuva íntegramente las excepciones propuestas por el municipio de Dosquebradas, por tratarse del asegurado en las pólizas base del llamamiento en garantía.

Respecto al llamamiento formuló las excepciones que denominó: i) Ausencia de cobertura del contrato de seguro soporte del llamamiento en garantía. ii) Límite de valor asegurado y deducible. iii) reducción del valor asegurado. iv) eventual obligación de indemnizar debe ser por reembolso. v) La innominada. vi) Prescripción.

4. - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia de práctica de pruebas realizada el 15 de febrero de 2022, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el referido concepto.

4.1. Municipio de Dosquebradas. Reafirmó lo expuesto en la contestación, indicando que la parte demandante no acreditó los presuntos perjuicios en que incurrió producto del obrar de la administración municipal frente a la realización del proceso administrativo sancionatorio, pues considera que de la prueba documental arribada no se evidencian gastos producidos por (\$13.840.000), no se acredita el pago de (\$5.000.000) por concepto de desplazamientos por viajes intermunicipales y para movilidad de la señora madre del demandante máxime cuando no se acredita que dichos desplazamientos se hubiesen realizado producto de un obrar de la administración municipal; igualmente no se acreditan los gastos por (\$1.254.000) como consecuencia una inactividad laboral del demandante aunado a que tampoco se acredita que ese hecho fuese por una acción de municipio de Dosquebradas.

Frente al pago de (\$6.077.715) señala que el comprobante de pago por presunta

asistencia legal en el proceso administrativo sancionatorio obedece a un "comprobante de No. 1006" emanado de la misma empresa que representa el demandante sin que ello indique la veracidad del pago realizado a quien fungió como apoderada en sede administrativa.

Manifiesta que la presunta desaparición forzada por "*deterioros ocasionados en los patios oficiales del Municipio de Dosquebradas del vehículo USZ 695 por DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)*" no es cierta tal como quedó acreditado con el testimonio rendido por el señor Jhon Fredy Villa Ramírez al declarar que la desvalorización comercial del vehículo al momento de realizar el trámite de compraventa, obedeció según inspección realizada previamente, a dos colisiones que habían generado la alteración de la línea del automotor.

Así mismo, señala que el testigo declaró que, al momento de realizar la compra del vehículo, el interior de este se encontraba sin ningún tipo de desperfecto y contrario a ello se recibió en óptimas condiciones y en buen estado la silletería en cuero aunado a que si bien, el trámite de compraventa no fue normal en su desarrollo precisamente por el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantaba en contra del demandante, lo cierto es que el vehículo se entregó al comprador saneado y sin ningún tipo de gravamen a tal punto que ese mismo comprador procedió con la venta inmediata del vehículo en su normal ejercicio de vendedor de automóviles sin que hubiese traumatismos con la posterior venta o anotaciones en la tradición del vehículo que amerite el pago de los perjuicios que reclama la parte demandante.

4.2. Demandante, se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda.

Señala que la firma que aparece en el comparendo, no corresponde a la de su cliente y aclara que lo que figura en la casilla de observaciones corresponde a la realidad, porque el señor Arguelles Valencia no sopló en forma correcta, pero derivado de la discapacidad que padece, agregando que el día del procedimiento se encontraba en un estrés derivado de problemas en su hogar, teniendo con ello un enervamiento muscular de su cara, por lo que considera que en virtud de la normatividad le debían hacer la invitación a realizarse un examen de sangre, al cual señala su cliente hubiese accedido, enfatiza que nunca tuvo un examen alterno al del alcohosensor.

Manifiesta que el agente de Tránsito se percató de la discapacidad del demandante para soplar correctamente, sin embargo, y cumpliendo con su obligación, el señor Ariel Argüelles se lo hizo saber, tanto al agente como a sus compañeros, a lo que no dio relevancia, realizando el procedimiento o la prueba de alcoholemia directa, todas con boquilla.

Señala que la sanción a la que fue sometido su cliente, fue incluida en la plataforma SIMIT, como medio sancionatorio y de escarnio público, adicionalmente señala que debido a que la licencia de tránsito no fue encontrada en los archivos del despacho donde reposaba el proceso, solo hasta la autorización por parte del Inspector

Primero de Tránsito de Dosquebradas, se logró la salida del vehículo del parqueadero, precisando que al momento de retirar el vehículo de los patios, este se encontraba en precarias condiciones, con hongos en la cojinería, ubicado en un área fangosa, con los vidrios de las ventanas abajo, expuesto a la humedad, lluvia, animales, causando así, en ese período de tiempo, un deterioro acelerado del interior y exterior del vehículo, a lo que se acudió a realizarle un lavado completo que tuvo un costo de cien mil pesos M.CTE (\$100.000.00), para mitigar en algo el daño en carteras, espumas, cojinería y circuitos electrónicos.

Señala que, como consecuencia de la retención de la licencia por un año, más la suma de casi 38 millones de pesos impuesta, el vehículo tuvo que ser vendido a un tercero, señor Jhon Fredy Villa Ramírez, no sin antes tener que realizar el trámite del duplicado de la licencia de tránsito, extraviada en el despacho donde reposaba el proceso.

4.3 Seguros del Estado S.A., afirmó que, los funcionarios adscritos a la administración municipal cumplieron a cabalidad con los protocolos establecidos para los operativos de tránsito para la imposición de comparendos, y para el trámite correspondiente en sede administrativa.

Afirma que se nota la precariedad probatoria dentro del proceso a cargo del accionante, pues no se logra establecer una responsabilidad a cargo del municipio asegurado, y mucho menos, la modalidad y la gravedad de daños sufridos tanto por el demandante, como por el vehículo en el que se desplazaba, o por lo menos, que la obligación de resarcir de estos daños esté a cargo del extremo accionado y las llamadas en garantía.

Seguidamente, señala que de la única prueba testimonial practicada dentro del proceso, Sr. Jhon Freddy Villa, comprador del vehículo de placas USZ-695, se pudo establecer que contrario a lo indicado en el hecho décimo sexto, y en la pretensión octava de la demanda, el vehículo sí presentaba una devaluación, pero como consecuencia de dos impactos por colisión que había sufrido con anterioridad a su venta. También afirma el testigo que el interior del vehículo se encontraba en buenas condiciones, y que el proceso sancionatorio del cual era objeto la camioneta, finalizó favorablemente y se pudo comercializar el rodante sin inconvenientes.

Señala que, respecto de los demás perjuicios alegados, tales como los gastos de transporte, días dejados de laborar y demás valores consignados en la demanda, incluidos los perjuicios extrapatrimoniales, no existe prueba que permita efectuar su real tasación, o por lo menos, que los mismos hayan sido causados por acción u omisión del Municipio de Dosquebradas-Secretaría de Tránsito y Movilidad.

4.4 Allianz Seguros S.A., afirmó que el presente caso debe analizarse desde el régimen de la falla probada del servicio, el cual le impone a la parte demandante la carga de probar todos y cada uno de los supuestos de hecho que sirven de fundamento a sus pretensiones.

Afirma que conforme lo discurrido, el extremo actor no probó en el presente caso el daño antijurídico que, aduce sufrió con ocasión del procedimiento sancionatorio presentado, como tampoco logró demostrar el elemento de la imputación.

Seguidamente, resalta que se evidencia en el expediente judicial copia de todo el expediente administrativo sancionatorio aportado por la parte pasiva, el cual denota con meridiana claridad que el derecho de defensa del señor Arguelles Valencia no fue vulnerado en ningún momento, considera que en su lugar, dicho expediente acredita la garantía del derecho de contradicción que fue efectivamente ejercido por el demandante dentro de la Audiencia Pública convocada, cuyas resultas fueron favorables a sus intereses. De modo que no es cierto lo expresado en la demanda, sobre una supuesta transgresión de estos derechos.

II.- CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

La competencia para conocer del presente proceso está radicada en este Juzgado dada su cuantía y especialidad, acorde con lo establecido en el artículo 155 numeral 6°, 156 numeral 6° y 157 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite respectivo, y al no observarse causal de nulidad procesal, se decidirá de fondo en primera instancia.

2.- EXCEPCIONES

Frente a las excepciones previas presentadas por el Municipio de Dosquebradas denominadas ineptitud de la demanda por indebida formulación de pretensiones y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, ambas coadyuvadas por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., fueron declaradas como no probadas mediante providencia del 28 de septiembre de 2021, obrante en el documento *“056AutoFijaAudiencia”*

3.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a establecer, si el municipio de Dosquebradas – Secretaría de Tránsito y Movilidad es responsable administrativa y patrimonialmente de los daños ocasionados al señor Ariel Arguelles Valencia producto de la inmovilización de su entonces vehículo de placas USZ-695 efectuada el día 19 de mayo de 2018 por un agente de tránsito; y como consecuencia, le asiste derecho a la parte actora a ser indemnizada en los términos señalados en la demanda.

En caso de resultar prósperas las pretensiones de la demanda, en cuanto a los llamamientos en garantía formulados en virtud de pólizas de seguros, se analizarán las condiciones de los mismos, en atención a su operancia, cobertura, disminución de la indemnización y exclusiones.

4.- TESIS DEL DESPACHO:

Atendiendo las pretensiones de la demanda y luego de un análisis de la responsabilidad Estatal de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, y una vez analizado el haber probatorio, encuentra esta Judicatura que la inmovilización del vehículo del señor Ariel Arguelles fue una medida prudente, precavida y responsable por parte de los agentes de tránsito, que propendió por la seguridad del mismo contraventor, los usuarios del sistema de transporte y transeúntes de la ciudad; pues existían pruebas como el conocimiento de la ingesta reciente de alcohol de su parte, lo que concordaba con el resultado de la prueba inicial – pasiva - con el alcohosensor (“positivo”); para inferir que el mencionado se encontraba en aparente estado de embriaguez.

Finalmente, no existe prueba alguna que acredite los presuntos daños que atribuye el demandante a su vehículo cuando estuvo inmovilizado en los patios de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda serán denegadas.

5.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Por su parte, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”*.

Al analizar la constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional consideró: *“...La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la*

Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente...”.¹

En el derecho Español, se establece una cláusula de responsabilidad del Estado, similar a la contenida en el artículo 90 de nuestra Constitución Política, al respecto la doctrina internacional ha manifestado: “...*Está claro también y no es objeto de discusión alguna que la responsabilidad patrimonial de la administración puede surgir tanto de una actividad jurídica, ya se plasme en un acto administrativo o en un reglamento, como de una actividad puramente material o técnica o, incluso, de una simple omisión. Cada uno de estos supuestos puede dar lugar, ciertamente, a particularidades y justificar matizaciones de diverso tipo, pero el principio en sí mismo no es discutible.*”²

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de responsabilidad extracontractual de la administración, ha desarrollado los regímenes de imputación denominados falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial por desequilibrio de las cargas públicas. No obstante, y en atención al principio *iura novit curia*, la estructuración del régimen de imputación no es rígida y los hechos y pruebas del proceso, permiten establecer la inclusión de los hechos en alguno de los tres regímenes.

De igual manera el artículo 140 el CPACA en desarrollo de la responsabilidad estatal a través del medio de control de reparación directa, señaló:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En ese orden de ideas, se toma como fuente de responsabilidad estatal, todo lo relacionado con acciones, omisiones, operaciones administrativas o procesos derivados de ocupaciones de inmuebles, siempre y cuando generen un daño antijurídico, debiendo para el presente asunto, profundizar especialmente en el concepto de operación administrativa, sobre lo cual, el Consejo de Estado ha dicho:

¹ C-644, Sentencia del 31 de agosto de 2011, expediente D-8422, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

² EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA – TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ. Curso de Derecho Administrativo Tomo II. 12ª. Ed. Bogotá: Editorial Temis. 2008, pp. 359.

“Un análisis de la figura de la operación administrativa, pone de presente que, desde sus inicios, la jurisdicción de lo contencioso administrativo – Leyes 130 de 1913 y 6 de 1914 – tenía como objeto el acto administrativo; con la expedición de la Ley 167 de 1941 *“Sobre la organización de la jurisdicción contencioso administrativa”*, se estableció la necesidad de indemnizar daños derivados del actuar administrativo que no solo provenían de actos administrativos y, aunque se mantuvo la lógica del acto administrativo como el instrumento por excelencia de este tipo de actuación, se hizo alusión a hechos y operaciones administrativas .

67. Lo anterior se concretó luego, en el artículo 83 del Decreto 1 de 1984, que señaló que hechos y actos administrativos eran formas de materializar la actividad administrativa y, que ambos, estaban sujetos al control jurisdiccional; distinguió estos 2 conceptos en razón a la presencia o no de la voluntad. Pese a ello, no se desconoció la presencia de otras categorías como las omisiones y las operaciones administrativas, que no contaban con entidad propia, por lo que se incluyeron dentro de la categoría de actos administrativos. La modificación del Código Contencioso Administrativo, con la expedición del Decreto 2304 de 1989, implicó el surgimiento de la operación administrativa y las vías de hecho como categorías propias e independientes de los hechos y los actos administrativos.

68. De esta manera y, a pesar del desatinado nacimiento de la figura de la operación administrativa, como una respuesta a una necesidad procesal, que se justificó principalmente en la dificultad para determinar, en casos complejos, si el daño era producto de un acto o un hecho administrativo, para efectos de determinar la acción procedente, se consolidó esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano. De especial importancia es determinar el alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, para efectos de analizar la responsabilidad del Estado, pues la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa .

69. Lo anterior implica que la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este.

70. Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la Administración que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la operación administrativa va más allá de un simple procedimiento de la administración y se materializa en un actuar complejo que puede integrar entre otros, hechos o actos administrativos y que en conjunto tengan o logren una finalidad o consecuencia precisa, razón por la cual, ante la existencia de distintos actos, contratos y hechos dentro del presente asunto, serán observados bajo esta lupa.

6.- CASO CONCRETO

Como material probatorio jurídicamente relevante para resolver el caso concreto, se tiene lo siguiente:

- Recibo No. 2099 de Metro Parquadero 24 Horas y Recibo No. 0455 de Servicio de Planchón Grúa.
- Orden de servicio No. 194760 de Autolavado la Popa.
- Comprobante de egreso Dra. Leidy Johana Lozano Tole.
- Citación de Fallo No. 53731 de fecha 6 de noviembre de 2018.
- Copia de Prueba Pasiva de Alcoholemia No. 1712, 1713, 1714 y 175.
- Copia de la orden de Comparendo No. 2906895.
- Copia de formato de retención preventiva de licencia de conducción sin la firma del conductor.
- Declaración de autorización para realización de Prueba Directa de Alcoholemia.
- Formato de entrevista antes de la medición.
- Modelo de Lista de Chequeo de Medición de Prueba de Alcohosensor y Anexos.
- Copia simple de acta de audiencia pública.
- Solicitud de valoración, autorización y asignación de prueba ante Médica Medicina Legal.
- Resolución No. 891 de noviembre 27 de 2018
- Reportes SIMIT y RUNT fechas 22 de mayo 2018, 24 de mayo 2019, 4 de julio de 2019.
- Recurso de Apelación a la Resolución No. 891 de noviembre 27 de 2018
- Copia de la Resolución No. 10 del 6 de junio de 2019.
- Certificación horas comunitarias, orden de devolución de licencia y copia de bitácora de entrega licencia.

- Historia Clínica de Ariel Arguelles y de la señora Flor Alba Valencia de Arguelles.
- Fotos del estado del vehículo al momento de la entrega.
- En la audiencia de práctica de pruebas realizada el día 15 de febrero de 2022, se escuchó la declaración del testigo Jhon Fredy Villa Ramírez, en su calidad de comprador del vehículo Chevrolet Tracker con placas USZ 695, el objeto de la prueba testimonial obedeció a la necesidad de “probar el hecho décimo sexto y todo lo referente a la venta del vehículo Chevrolet Tracker con placas USZ695.”

“PREGUNTADO: ... realice una narración, breve y espontanea de todo cuanto usted sepa y le conste respecto de esa situación RESPONDE: Eso fue a mediados del 2018 en el mes de junio, le compré una camioneta al Dr. Ariel Arguelles, de marca Chevrolet Tracker, esta camioneta se la compré por un valor de \$39.500.000, ese valor porque el vehículo no estaba en muy buenas condiciones, pero este fue el negocio. PREGUNTADO: Podría precisarle al Despacho si usted al señor Arguelles Valencia lo conoció a causa de esta compraventa que usted le hizo de ese vehículo o lo distinguía con anterioridad. CONTESTADO: Yo lo distinguía con anterioridad doctora, él nos ha servido como asesor legal de una compañía que tenemos registrada en Pereira. PREGUNTADO: Desde hace cuánto tiempo aproximadamente usted distingue al señor Arguelles Valencia. CONTESTADO: Hace aproximadamente desde el año 2016, 2017 doctora. PREGUNTADO: Usted hace referencia que usted le compró el vehículo al señor Ariel Arguelles, más o menos en junio de 2018, recuerda el día, la fecha específica. CONTESTADO: No doctora, el día específicamente no, recuerdo es el mes, el mes de junio o julio de 2018, yo soy comerciante y compro y vendo vehículos y el Doctor necesitaba vender ese carro y pues el me lo vendió inclusive financiado, le di una inicial y le seguí pagando unas letras mensuales del carro. PREGUNTADO: Dicho vehículo usted recuerda si se encontraba a nombre del señor Ariel. CONTESTADO: Dra. yo creo que si estaba a nombre del señor Ariel. PREGUNTADO: Señaló usted que el valor de la compra fue de \$39.500.000 ya que el vehículo no se encontraba en muy buenas condiciones pero que ese había sido el contrato o negocio que ustedes habían realizado, podría especificar ante esta audiencia entonces cuales eran esas condiciones físicas en las que usted recibió el vehículo para que lo llevaran a concluir que no eran muy buenas. CONTESTADO: Dra. como comerciante he aprendido a tener conocimiento, no tanto en los peritajes cuando un carro pierde la línea por colisiones, el carro había sido colisionado, creo que tenía dos golpes, no de alto costo, pero si había perdido la línea, estos eran los detalles que tenía el vehículo y por supuesto eso le da depreciación al vehículo. PREGUNTADO: Respecto del interior del vehículo había algo en las características físicas que le permitiera concluir que el costo del vehículo era inferior por esas condiciones en las que se encontraba el interior del Vehículo. CONTESTADO: No Dra. el interior del vehículo si estaba perfecto, el interior es la cojinería de cuero, aire acondicionado, el interior si era perfecto. PREGUNTADO: ...El señor Ariel Arguelles tuvo algún tipo de inconveniente con ese vehículo. CONTESTADO: Dra. él si me contó que había tenido un problema con el departamento de tránsito, pero no sabía que era de Dosquebradas, pero el me había comentado que sí, que había sido un problema de tránsito, que le había requerido, no sé, que había extraviado la licencia, por eso no me había podido hacer..., pues tuvimos un inconveniente incluso para el traspaso de ese vehículo, demora Dra. cuando yo compré el vehículo lo vendí, cuando lo vendí

Acción: Reparación Directa
Radicado: 66001-33-33-007-2020-00115-00
Demandante: Ariel Arguelles Valencia
Demandado: Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Tránsito y Movilidad.

tuve inconveniente, ósea demora para los papales por una multa que le figuraba al Dr. Ariel Arguelles. PREGUNTADO: Tuvo conocimiento si al señor Ariel Arguelles le retuvieron el vehículo en algún momento, se lo inmovilizaron, ese vehículo Chevrolet Tracker que usted le compró. CONTESTADO: Dra. no recuerdo si se lo inmovilizaron o no solo se que tuve inconvenientes para hacerle los documentos por un comparendo que tenía el vehículo. PREGUNTADO: ... Para ese momento que se hizo esa negociación sobre ese vehículo aproximadamente cuanto costaba un vehículo Chevrolet Tracker. CONTESTADO: Entre \$45.000.000 y \$46.000.000 Dra. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, entonces para que la venta del vehículo haya sido \$39.500.000 fue por las condiciones relacionadas, por haber perdido la línea del vehículo o por las colisiones que había podido tener en el pasado. CONTESTADO: Si correcto Dra. PREGUNTADO: Tiene conocimiento que motivó a qué el señor Ariel Arguelles le vendiera el vehículo, él le comentó cuales eran los motivos para que quisiera vender ese vehículo. CONTESTADO: No la Dra, la verdad no recuerdo el motivo de venta del vehículo, simplemente me dijo que estaba vendiendo el carro que si a mi me interesaba, yo le dije que no estaba toda la plata completa, que si había posibilidad de financiación, me dijo que no había problema que igual el iba saliendo a delante con los pagos que yo le hiciera.”

Con fundamento en los elementos de prueba que ocupan el proceso, se pasará a establecer la existencia del daño y si es imputable a la actuación de la entidad demandada.

Previo a determinar si se encuentra o no probado el daño dentro del asunto de la referencia, es necesario corroborar si el demandante es titular del derecho real de dominio del vehículo automotor para la fecha de los hechos, pues en ello recae la legitimación por activa para actuar en el presente asunto. Frente a la prueba de propiedad de un vehículo, ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

“La prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus.”³

Así las cosas, cuando se alega un daño antijurídico derivado de la afectación de un bien automotor, la tarjeta de propiedad del vehículo es un documento insustituible para demostrar la legitimación en la causa por activa.

En el sub judice, se encuentra el expediente de trámite sancionatorio llevado a cabo por la Dirección de Tránsito de Dosquebradas en contra del señor Ariel Arguelles, observándose que la tarjeta de propiedad del vehículo automotor identificado con la placa USZ 695 en el que se desplazaba el accionante al momento de recibir la infracción, figura a nombre del señor Juan Carlos Quintero Mármol.

En ese orden de ideas, no se encuentra inicialmente acreditada la propiedad de vehículo automotor de placas USZ 695, sin embargo, asumiéndose su calidad de

³ Consejo de Estado, Sentencia No 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 22 de Enero de 2014

poseedor, procederá el Despacho a realizar el análisis correspondiente a la existencia de un daño y su antijuridicidad.

Del daño y su imputación

Señala la parte actora que el daño causado con la inmovilización del vehículo de placas USZ-695 se produce al dar por sentado los agentes de tránsito que al momento en que se produjo la detención del señor Arguelles, éste se encontraba en estado de alicoramiento, además que se omitió la práctica de prueba idónea para determinar la condición de embriaguez.

Manifiesta que, para la imposición del comparendo y la inmovilización de su vehículo debió habersele practicado una prueba de alcoholemia en sangre, precisando que la autoridad de tránsito no contaba con los elementos probatorios para haber tomado la medida de imposición de comparendo e inmovilización del automotor, pues los únicos válidos para determinar su estado de embriaguez eran la prueba del alcohosensor o la prueba en sangre, y la primera no se pudo practicar en virtud de su patología que le impedía soplar con la intensidad requerida, y respecto a la segunda, nunca fue una opción para los agentes de tránsito, señalado que no se hubiera negado a su práctica.

Respecto de los elementos probatorios con que cuentan las autoridades de tránsito para considerar respecto a la inmovilización de un vehículo automotor por motivo de alcoholemia, ha señalado el Consejo de Estado que:

“Valga aclarar que con respecto a la práctica del examen de embriaguez, la aludida disposición establece:

Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Ahora bien, la Ley 1383 de 2010, reformó el Código Nacional de Tránsito Terrestre y, en particular, en el artículo 131, literal E.3, establece:

E.3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Como se puede observar, las normas anteriores rigen, en forma especial, lo relativo a los procedimientos orientados a imponer sanciones de tránsito y constituyen el trámite reglado que deben seguir las autoridades de tránsito a fin

Acción: Reparación Directa
Radicado: 66001-33-33-007-2020-00115-00
Demandante: Ariel Arguelles Valencia
Demandado: Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Tránsito y Movilidad.

de determinar el grado de alcoholemia que padecen los conductores que manejan en estado de embriaguez, con el único propósito de imponer los correctivos que la ley ordena en tales casos.

No obstante, lo previsto en la disposición en comentario no constituye, como lo pretende el demandante, la única prueba idónea para determinar que una persona se encuentra en estado de ebriedad.

Si bien es cierto, la prueba de sangre o de orina que se practica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o cualquier otra institución o laboratorio médico, comprueba en forma unívoca que existe alcohol en la sangre o cualquier otra sustancia que sea necesario determinar científicamente, ello no implica que, al faltar una prueba de tal naturaleza, no se pueda demostrar, por lo menos para materias diferentes a aquellas orientadas a imponer sanciones de tránsito, que, en efecto, una persona ha estado bajo el influjo del alcohol.

(...)

Adicionalmente, es importante señalar que diferentes despachos judiciales se han valido tanto de pruebas testimoniales, como documentales - la historia clínica-, a efecto de demostrar el estado de embriaguez, por lo que mal podría concluirse que la historia clínica, en este caso, se deba desechar con tal finalidad y, menos aún, si se tiene en cuenta que no hay prueba que controvierta las anotaciones realizadas al respecto en la historia clínica. En torno a lo anterior, basta decir que las declaraciones tanto de la hermana como de la compañera permanente del actor y de los dos subtenientes que asistieron a la escena de los hechos, se puede concluir que a ninguno de ellos les consta de manera directa que el señor Oviedo Ruiz no se encontraba bajo los efectos del alcohol pues ninguno tenía conocimiento cierto e inequívoco de que el señor Oviedo Ruiz no había consumido bebidas embriagantes.

(...)

Adicionalmente, la Sala debe decir que para detectar la embriaguez, como primera impresión, no es indispensable recurrir a los exámenes de laboratorio, pues existen comportamientos y actitudes del paciente que permiten llegar a tal conclusión, como el aliento, los gestos, los movimientos, la coherencia de sus palabras, la claridad en la gesticulación y, para el caso concreto, al evaluar al paciente confluyeron dos circunstancias como son la experiencia del médico que realizó la valoración y el aliento alcohólico que percibió en él, lo cual quedó consignado en un documento -historia clínica-, que constituye prueba conducente para determinar tal condición.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que la entidad demandada sí podía valerse de la aludida historia clínica como prueba de la embriaguez del demandante...

(...)

Al respecto es de resaltar que la embriaguez se puede percibir con otros medios como es el aliento, los gestos del paciente, declaraciones suministradas por terceros; la misma experiencia del médico tratante, entre otras, es por ello que resulta errada la afirmación del abogado demandante en indicar que por el hecho de no existir prueba autorizada por su cliente y una autoridad judicial no se puede determinar que efectivamente este se encontraba ebrio y que lo (sic) única prueba válida en estos casos es la prueba realizada en sangre con medios técnicos.”⁴

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, sentencia de 05 de abril de 2018, CP Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicación número: 70001 23 33 000 2013 00198 01 (3454-14)

Acción: Reparación Directa
Radicado: 66001-33-33-007-2020-00115-00
Demandante: Ariel Arguelles Valencia
Demandado: Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Tránsito y Movilidad.

Así las cosas, de la citada providencia se puede dilucidar que no solamente constituye prueba idónea para determinar que una persona se encuentra en estado de ebriedad, la del alcohosensor o las pruebas de laboratorio en sangre u orina, ya que resalta el honorable Consejo de Estado que la embriaguez se puede percibir con otros medios como es el aliento, los gestos, declaraciones suministradas por terceros, y en este caso la manifestación realizada directamente por el señor Ariel Arguelles.

Precisa el Despacho que el demandante aceptó haber consumido licor, por lo que no se considera que la conducta asumida por las autoridades de tránsito haya sido indebida, así las cosas, la inmovilización del vehículo fue una consecuencia del actuar del señor Ariel Arguelles, lo que lo coloca en la obligación de soportar el daño que señala se le causó con dicha inmovilización, como se evidencia en el folio 28 del documento 003Demadna.pdf del expediente digital:


SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD

Anexo 5
Modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición
Entrevista previa a la medición con alcohosensor

Nombre del examinado: *Ariel Arguelles Valencia*
Documento de identificación del examinado: *16785978*
Lugar de realización de la medición: *Coleg 1-60* Fecha: *19-05-2018*

Preguntas	Sí	No	No sabe/ No responde
¿Ha ingerido licor en los últimos 15 minutos?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Ha fumado en los últimos 15 minutos?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Ha utilizado aerosoles bucales en los últimos 15 minutos?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Ha vomitado en los últimos 15 minutos?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Ha eructado en los últimos 15 minutos?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Asimismo, dentro de la audiencia pública de 23 de mayo de 2018, efectuada ante la autoridad de tránsito municipal, el señor Ariel Arguelles Valencia aceptó haber consumido bebidas alcohólicas previo a ser detenido por la autoridad de tránsito en el control operativo realizado en la madrugada del día 19 de mayo del año 2018, tal como se colige en el folio 21 del documento "016ExpedienteAriel.pdf" del expediente digital:

Dentro de los términos establecidos por la ley (Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito), se hizo presente el señor ARIEL ARGUELLES VALENCIA, con el fin de manifestar su inconformidad con el procedimiento elaborado por la autoridad de tránsito, solicitando que le sea escuchado en audiencia pública, quedando está fijada para el día 30 de mayo de 2018, a partir de las nueve (09.00) horas, librándose la correspondiente citación al presunto infractor.

Llegada la fecha y hora señalada, el despacho se constituye en audiencia pública con el fin de recibir declaración al señor ARIEL ARGUELLES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.785.978 de Cali. Quien le concedió poder a la doctora LEIDY JOHANA LOZANO TOLE, identificada con cédula No 1.20.776.994 de Bogotá y T.P. No 283.985 del C.S.J., interrogado sobre sus condiciones civiles y generales de ley RESPONDIÓ: Son mis nombres y apellidos como quedaron escritos, tengo 47 años, natural de Palmira Valle, nombre de los padres Carlos Alberto (fallecido) y Flor Alba, estado civil unión marital de hecho, profesión abogado, residente en la Conjunto residencial Papiro, Dosquebradas, teléfono o celular 3445888 y sobre la inconformidad con la orden de comparendo MANIFESTÓ: tuve una discusión conyugal muy compleja después de haber estado durmiendo, me levante de mi cama, fui al balcón de mi casa me fume un cigarrillo y me tome un vino, no ingerido nada más de licor, Salí de mi casa a la 1.59 de la madrugada con destino donde mi madre en San Marcos a raíz de la discusión, cuatro minutos después máximo entre a Tanquear a Biomax y al ingresar había un operativo, en el operativo me pidieron la autorización para iniciar el procedimiento que aquí cursa, el cual accedí en todo momento, el agente de tránsito

Ahora, si bien es cierto no se puede evidenciar de manera unívoca que el señor Arguelles al momento de la inmovilización de su vehículo de placas USZ-695 se encontraba en estado de embriaguez, pues la discapacidad física padecida para ese momento le imposibilitaba soplar de manera adecuada en la boquilla del alcoholosensor, es claro para esta Judicatura, como se señaló líneas atrás, que el señor Ariel Arguelles aceptó la ingesta de alcohol.

A propósito de los efectos del alcohol en la actividad de conducción, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“Es claro que la ingesta de bebidas embriagantes disminuye la capacidad de las personas para el desarrollo de cualquier actividad, sin embargo, cuando tales actividades están relacionadas con situaciones que entrañan riesgo, como sería el caso de la conducción de vehículos automotores o motocicletas, dicha circunstancia incrementa en altísimas proporciones la posibilidad de que ocurra un accidente. El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. **En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito.** Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad. No hay duda que la conducción en estado de embriaguez de un vehículo automotor o una motocicleta aumenta el riesgo de sufrir un accidente, pero éste se incrementa en altísimas proporciones cuando en dicha actividad interviene el factor velocidad, como ocurrió en este caso.”⁵ (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, si bien los agentes de tránsito no contaban con una prueba contundente para saber los niveles de alcohol en sangre del señor Arguelles, si tenían elementos de prueba como el conocimiento de la ingesta reciente de alcohol de su parte, lo que concuerda con el resultado de la prueba inicial – pasiva - con el alcoholosensor (“positivo”); para inferir que el mencionado se encontraba en aparente estado de embriaguez; lo que desde la óptica de este Juzgado no evidencia una conducta ilegal o censurable; más bien, resulta ser un actuar o proceder prudente, precavido y responsable a la luz de la Jurisprudencia citada, ya que al impedir que el señor Arguelles continuara conduciendo su vehículo automotor después de haber aceptado haber ingerido licor, se propendió por la seguridad de él mismo, de los usuarios del sistema de transporte y transeúntes de la ciudad. En dichos términos, el agente de tránsito se encontraba plenamente facultado para inmovilizar el vehículo.

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Bogotá, D.C., Providencia del primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03659-01(16353)

En este punto, debe ser clara esta Célula Judicial en señalar que la responsabilidad estatal que aquí se analizó respecto del presunto actuar irregular en la inmovilización del vehículo del demandante, no tiene nada que ver con el procedimiento administrativo derivado de la imposición del comparendo, del cual como ya quedó probado, el señor Ariel se benefició al no existir prueba directa que permitiera determinar el grado de alcohol que tenía en el momento de haber sido requerido por la autoridad, lo que trajo como consecuencia la no imposición de comparendo y la devolución de su vehículo. Lo anterior, en la medida que el análisis aquí realizado se circunscribió a determinar si debía o no soportar el accionante la medida de inmovilización de su vehículo, cuando existían pruebas que demostraban que había ingerido licor y desarrollaba una actividad de riesgo como lo es la conducción de un automotor.

Por otra parte, considera esta Judicatura que la parte actora tampoco logró demostrar el presunto deterioro o daño de su vehículo cuando estuvo inmovilizado a cargo del Municipio de Dosquebradas-Secretaría de Tránsito y Movilidad; pues ni la documentales o testimoniales recaudadas dan cuenta de daños causados al vehículo Chevrolet Tracker durante su permanencia en los patios. Incluso el testigo Jhon Fredy Villa Ramírez señaló:

“PREGUNTADO: Señaló usted que el valor de la compra fue de \$39.500.000 ya que el vehículo no se encontraba en muy buenas condiciones pero que ese había sido el contrato o negocio que ustedes habían realizado, podría especificar ante esta audiencia entonces cuales eran esas condiciones físicas en las que usted recibió el vehículo para que lo llevaran a concluir que no eran muy buenas. CONTESTADO: Dra. como comerciante he aprendido a tener conocimiento, no tanto en los peritajes cuando un carro pierde la línea por colisiones, el carro había sido colisionado, creo que tenía dos golpes, no de alto costo, pero si había perdido la línea, estos eran los detalles que tenía el vehículo y por supuesto eso le da depreciación al vehículo. PREGUNTADO: Respecto del interior del vehículo había algo en las características físicas que le permitiera concluir que el costo del vehículo era inferior por esas condiciones en las que se encontraba el interior del Vehículo. CONTESTADO: No Dra. el interior del vehículo si estaba perfecto, el interior es la cojinería de cuero, aire acondicionado, el interior si era perfecto.”

Testimonio que deja sin asidero lo señalado por la parte actora, esto es, que al momento de retirar el vehículo de los patios se encontraba en precarias condiciones, con hongos en la cojinería, ubicado en un área fangosa, con los vidrios de las ventanas abajo, expuesto a la humedad, lluvia, animales, causando así, en ese período de tiempo, un deterioro acelerado del interior y exterior del vehículo.

En ese orden de ideas, no es constatable el supuesto daño que se depreca en el presente asunto, pues, para poder llegar a determinar alguna situación adversa o daño antijurídico que sufra el accionante, debe probarse la causación del daño.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

8.- COSTAS

Respecto de la condena en costas, esta Judicatura asumirá la posición expuesta por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado (Rad. 76001-23-33-000-2013-00668-01 (1909-17) en providencia del 24 de enero de 2019, donde señala que el artículo 188 del CPACA faculta al juez para determinar el valor de la condena, después de analizar diversos aspectos, tales como la conducta de las partes y la causación de las mismas guardando armonía con el artículo 365 del CGP.

Posición igualmente asumida por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, en la medida que el artículo 188 del CPA y CA otorga al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, descartando entonces la apreciación objetiva que consultaba únicamente el concepto de quien resultaba vencido en el proceso.

Con tales posiciones, se deja atrás la posición objetivo-valorativa para la imposición de costas y se asume un carácter netamente demostrativo, en ese orden de ideas, se encuentra que en el asunto de la referencia no existe prueba alguna tendiente a demostrar la causación de las costas, pues las partes se limitaron al ejercicio del derecho de contradicción y defensa, razones por las cuales el Despacho se abstendrá de realizar condena alguna por tal concepto.

Por otro lado, el expediente regreso del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda con providencia que resolvió el recurso de queja interpuesto por la llamada en garantía Compañía de Seguros Liberty S.A. frente al auto del 15 de octubre de 2019, considerando bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Expídanse las copias con destino a los interesados, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes conforme lo previsto por el artículo 203 del CPACA.

Acción: Reparación Directa
Radicado: 66001-33-33-007-2020-00115-00
Demandante: Ariel Arguelles Valencia
Demandado: Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Tránsito y Movilidad.

QUINTO: En firme esta sentencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo del expediente previa anotación en el Sistema de Justicia XXI y el aplicativo web SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JANE CATALINA CORTES ESCARRAGA
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

RPE